

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05001310301920210046700
Asunto	Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del 2 de diciembre de 2021, según se expondrá con más rigor en los párrafos subsiguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4° y 5°, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Para el asunto particular se observa que en el numeral 3 del referido proveído se requirió a la parte actora para que aclarará los hechos E) y F) del segundo apartado de la demanda, toda vez que las sumas de dinero allí referidas, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2021 no coincidían entre sí; y en vista de que lo expresado en el mencionado hecho F) respecto a dichos valores tampoco coincidía con lo plasmado en el contrato allegado como prueba (fl. 58-59 Archivo 02 C.1). No obstante, la demandante no realizó las adecuaciones requeridas, pues presentó los aludidos hechos de la misma forma en que fueron expuestos en el escrito demandatorio inicial, es decir, presentó la subsanación con las mismas inconsistencias antes anotadas.

En el numeral 4 del auto inadmisorio se solicitó aclaración sobre los hechos E) del primer y segundo apartado de la demanda. En tal sentido, se debían precisar las razones por las cuales se aludió a cánones iniciales por \$969.342,00 y \$ 4.439.886,00, respectivamente, pero posteriormente se refirió la causación de cánones por sumas mayores. La parte debía aclarar el motivo de la variación de las dos relaciones contractuales debatidas. Sin embargo, la parte actora no hizo ningún pronunciamiento al respecto y, por ende, no efectuó las adecuaciones ni las justificaciones del caso.

Igual situación se presentó con el numeral 5 del proveído inadmisorio, pues en él se le pidió a la parte actora que adecuara la pretensión 2ª de la demanda, teniendo en cuenta que lo allí indicado sobre el valor del canon de noviembre de 2021 no se compaginaba con lo expresado en el hecho E) del segundo apartado de la demanda, ni con lo estipulado en el contrato allegado como prueba (fl. 59 Archivo 02 C.1). Empero, la parte pretensora no se manifestó sobre tal exigencia y, en consecuencia, no hizo las modificaciones pertinentes.

Por último, se observa que en el numeral 9 del proveído inadmisorio, y con relación al poder judicial allegado (fls. 68-70 Archivo 02 C.1), se requirió a la parte actora para que acatará la directriz trazada en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020. No obstante, y si bien ésta indicó que *“del correo institucional de Bancolombia S.A. se está remitiendo directamente al buzón del juzgado el poder para el presente proceso”* (fl. 1 Archivo 04), lo cierto es que dicho poder no fue adjuntado al escrito de subsunción.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en el Art. 82 del C.G.P. y en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b4c05f64a7fd04890287739bf07f2a00a871c38e4772e7e55663575761e5cd**

Documento generado en 16/12/2021 10:34:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>